

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 33.352

Jueves 07 de Abril de 2016

#### **Ministerio de Energía y Minería** **BIOCOMBUSTIBLES** **Resolución 37/2016** **Bioetanol. Mezclas. Volúmenes.**

Bs. As., 06/04/2016

VISTO el Expediente Nº S01:0095931/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.093 puso en marcha el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por medio de la Ley Nº 26.334 se aprobó el Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol con el objeto de impulsar la conformación de cadenas de valor entre los productores de caña de azúcar y los ingenios azucareros y elaborar Bioetanol para satisfacer las necesidades de abastecimiento del país.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, el ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a través de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, fue instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.093 excepto en las cuestiones de índole tributaria o fiscal, de competencia técnica y funcional del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que por medio del Decreto Nº 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 se adecuó la organización ministerial de gobierno a los objetivos propuestos para cada área de gestión, jerarquizando y reorganizando funciones, con el propósito de racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública, creándose nuevos organismos y disponiéndose transferencias de competencias.

Que, en tal sentido, a través del citado Decreto Nº 13/2015 se creó, entre otros, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, estableciendo sus competencias, entre las cuales se encuentra la de ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la de ejercer las

funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia.

Que de los regímenes mencionados surge, entre otras, la obligación de mezclar la totalidad de las naftas que se comercialicen en el país para uso automotor con un porcentaje mínimo de Bioetanol de CINCO POR CIENTO (5%), mínimo en volumen, porcentaje que ha sido incrementado a DIEZ POR CIENTO (10%) a partir del 1º de diciembre de 2014 por medio de la Resolución Nº 44 de fecha 16 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que el abastecimiento de Bioetanol en su mezcla con las naftas de uso automotor a comercializarse en el mercado interno ha podido ser cumplido a través de los volúmenes establecidos por las Resoluciones Nº 698 de fecha 24 de septiembre de 2009, Nº 553 de fecha 2 de julio de 2010, Nº 1.673 de fecha 20 de diciembre de 2010, Nº 424 de fecha 19 de julio de 2011, Nº 5 de fecha 25 de enero de 2012, Nº 137 de fecha 30 de mayo de 2012 y Nº 1.675 de fecha 14 de septiembre de 2012, todas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que a través del Decreto Nº 543 de fecha 31 de marzo de 2016, se instruyó a este Ministerio para que incremente de DIEZ POR CIENTO (10%) a DOCE POR CIENTO (12%) la participación obligatoria del Bioetanol en su mezcla con las naftas de uso automotor para el abastecimiento del mercado interno, a partir del 1º de abril de 2016.

Que este Ministerio se encuentra facultado, conforme con lo normado por la Ley Nº 26.093 y el Decreto Nº 109/2007, para aumentar el porcentaje de volumen de mezcla de combustibles fósiles con Bioetanol para el

abastecimiento del mercado interno cuando se considere conveniente en función de la evolución de las condiciones y variables del mercado, como así también para fijar las pautas de cumplimiento obligatorio para todas las empresas del sector, dentro de las cuales se encuentra la obligación de las empresas mezcladoras de adquirir los volúmenes de producto equivalentes al porcentaje de mezcla obligatorio que se establezca.

Que asimismo a través del Decreto N° 543/2016 se estableció que este Ministerio deberá distribuir el volumen de Bioetanol equivalente al citado incremento exclusivamente entre las empresas del complejo sucro alcoholero del Noroeste Argentino y conforme al criterio que considere pertinente para atender de la mejor manera sus necesidades, como así también dictar, por sí o a través de las dependencias creadas bajo su órbita, toda la reglamentación pertinente a los efectos de garantizar el cumplimiento de la medida allí establecida, armonizando el resto de la normativa vigente dictada para la materia.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 543/2016 estableció que el abastecimiento de Bioetanol de corte obligatorio debe realizarse en forma equitativa, procurando alcanzar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el sector elaborador en base a caña de azúcar y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el correspondiente al de maíz.

Que deviene imprescindible establecer los requisitos a cumplir por parte de los proyectos/plantas de las empresas en cuestión, supeditando el otorgamiento definitivo de los cupos de beneficios promocionales al cumplimiento de dichos requisitos y comprometiéndose a los interesados al suministro de toda la información que a tales efectos requiera el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que es necesario mancomunar esfuerzos en pos de garantizar la obtención de un óptimo cumplimiento de los objetivos plasmados en la presente, resultando importante para ello el suministro de toda la información que puedan brindar los organismos de la Administración Pública en sus distintas jurisdicciones y que resulte de utilidad para dar cumplimiento efectivo a la medida en cuestión.

Que en el mismo sentido, la Autoridad de Aplicación se valdrá de la asistencia del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA para contar con información respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos entre los distintos actores de toda la cadena sucro alcoholera.

Que resulta oportuno también efectuar la consolidación de los volúmenes de Bioetanol transitorios otorgados oportunamente a las empresas elaboradoras a través de las distintas resoluciones emitidas por la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en orden a asegurar el

suministro sostenido de dicho producto en el mercado por parte de aquéllas.

Que en miras al incremento del porcentaje de mezcla de combustibles fósiles con Bioetanol para el uso en el mercado automotor resulta necesario también efectuar las modificaciones pertinentes en las especificaciones de calidad de los combustibles y sus mezclas.

Que por el Artículo 3° de la Ley N° 26.334 se estableció que los proyectos de Bioetanol a ser aprobados estarán sometidos a todos los términos y condiciones de la Ley N° 26.093, incluyendo su régimen sancionatorio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4° y 8° de la Ley N° 26.093, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 109/2007 y la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por Decreto 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO  
DE ENERGÍA Y MINERÍA  
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 44 de fecha 16 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Incrementase, a partir del 1° de abril de 2016, de DIEZ POR CIENTO (10%) a DOCE POR CIENTO (12%), mínimo en volumen, la participación del Bioetanol en las naftas de uso automotor a comercializarse en todo el Territorio Nacional en el marco de las Leyes Nros. 26.093 y 26.334, lo que deberá ser cumplido obligatoriamente por las empresas encargadas de realizar las mezclas de dichos productos, quedando facultada la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, por sí o a través de las dependencias creadas bajo su órbita, para determinar la excepción de la obligatoriedad mencionada precedentemente en las terminales de almacenamiento de combustibles que pudieran presentar complicaciones logísticas a los efectos de llevar a cabo las mezclas en cuestión.

En todos los casos, tanto el Bioetanol puro como el producto final que se obtenga de la mezcla con combustibles fósiles deberá cumplir con los parámetros de calidad exigidos para tales productos por la normativa vigente, sus modificatorias y/o complementarias.”

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 44/2014 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, por sí o a través de las dependencias creadas bajo su

órbita, a exceptuar transitoriamente del cumplimiento del porcentaje de mezcla mínimo vigente a la empresa mezcladora que acredite fehacientemente la existencia de inconvenientes ajenos a su responsabilidad que impidan el cumplimiento de dicho porcentaje en algún período puntual, la cual tendrá carácter excepcional y caducará automáticamente una vez solucionados los inconvenientes que motivaron la misma.”

Art. 3° — Sustitúyese el ANEXO de la Resolución N° 698 de fecha 24 de septiembre de 2009 y el ANEXO II de la Resolución N° 553 de fecha 2 de julio de 2010, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, por el ANEXO I que forma parte integrante de la presente, en el que se establecen los volúmenes anuales de Bioetanol correspondientes a las Empresas detalladas en este último.

El otorgamiento definitivo de los volúmenes en cuestión quedará sujeto al cumplimiento ineludible de las pautas de aprobación que a tales efectos se detallan en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente y de los cronogramas de ejecución de obras informados por dichas Empresas en sus respectivos legajos. Para los casos de incumplimiento de lo expuesto precedentemente, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones establecidas por la Ley N° 26.093, las que podrán comprender la revocación del cupo otorgado.

Art. 4° — Establécense los volúmenes anuales de Bioetanol correspondientes a las Empresas detalladas en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente.

El otorgamiento definitivo de los volúmenes en cuestión quedará sujeto al cumplimiento ineludible de las pautas de aprobación que a tales efectos se detallan en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente y de los cronogramas de ejecución de obras informados por dichas empresas en sus respectivos legajos, y se materializará con la inscripción de estas últimas en el Registro de Empresas Petroleras establecido por la Resolución N° 419 de fecha de fecha 27 de agosto de 1998 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Para los casos de incumplimiento de lo expuesto precedentemente, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones establecidas por la Ley N° 26.093, las que podrán comprender la revocación del cupo otorgado.

Art. 5° — Los volúmenes anuales de Bioetanol obligatorios establecidos en los ANEXOS I y II de la presente serán considerados indicativos y fluctuarán de acuerdo a la demanda de Bioetanol para su mezcla con las naftas de uso automotor sujetas al porcentaje de corte obligatorio vigente.

Art. 6° — Los volúmenes anuales de Bioetanol necesarios a los efectos de satisfacer la demanda del mercado generada por el incremento de la mezcla establecido en el artículo 1° de la presente serán abastecidos por las Empresas que cuenten con capacidad de elaboración ociosa, de manera estrictamente excepcional y transitoria hasta tanto las empresas comprendidas en el ANEXO II de la presente culminen las obras de construcción y/o adecuación de sus instalaciones y se encuentren en condiciones de elaborar Bioetanol en instalaciones propias, momento a partir del cual los volúmenes en cuestión comenzarán a ser abastecidos por estas últimas.

La SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, por sí o a través de las dependencias creadas bajo su órbita, arbitrará los medios que correspondan para garantizar que los volúmenes transitorios de Bioetanol mencionados precedentemente sean elaborados de conformidad con los compromisos asumidos entre las empresas del complejo sucro alcoholero del Noroeste Argentino respecto al suministro del alcohol hidratado necesario para su elaboración, para lo que se valdrá de la información suministrada a tales fines por el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

El incumplimiento injustificado de los compromisos mencionados precedentemente por parte de cualquiera de las Empresas mencionadas en los ANEXOS I y II de la presente, facultará a la Autoridad de Aplicación a reducir o incluso revocar el cupo de la Empresa incumplidora y, de ser necesario, a redistribuir los volúmenes de Bioetanol en cuestión entre el resto de las Empresas con capacidad de elaboración ociosa, todo ello de la manera que corresponda para un mejor cumplimiento del objetivo de la presente medida.

Art. 7° — Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución N° 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA y el texto de su ANEXO II, en lo que le sea aplicable la sustitución efectuada por la presente Resolución, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- Las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con Biocombustibles para su comercialización en todo el Territorio Nacional estarán obligadas a incorporar un DIEZ POR CIENTO (10%) de BIODIESEL, mínimo en volumen, en la mezcla con el GASOIL, y un DOCE POR CIENTO (12%) de BIOETANOL, mínimo en volumen, en la mezcla con la nafta.

No obstante lo expuesto, y para los casos en que el Bioetanol sea utilizado por dichas empresas como insumo para la producción de otros compuestos oxigenados —entre ellos, el etil terbutil éter (ETBE)—, también se tendrá por cumplida la obligación mencionada precedentemente, previa autorización del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, siempre que las naftas a comercializarse contengan, ya

sea en estado puro o como insumo para la elaboración de aquéllos, el volumen de Bioetanol equivalente al porcentaje de mezcla obligatorio establecido por la normativa vigente y que la elaboración de dichos compuestos oxigenados se lleve a cabo en instalaciones ubicadas en el Territorio Nacional.

Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operen en el país deberán tener en forma perfectamente visible una leyenda con la indicación del número o índice de octano, o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan. En el caso de comercializarse naftas con más de DOCE POR CIENTO (12%) en volumen de mezcla con BIOETANOL (1), los surtidores deberán tener la leyenda "ALCONAFTA". Los surtidores de GASOIL de todas las bocas de expendio deberán tener en forma perfectamente visible la indicación del contenido máximo de azufre o el grado al cual pertenece el producto que éstos despachan. En el caso de los surtidores de ésteres de origen

biológico al CIEN POR CIENTO (100%) deberá indicarse la leyenda "BIODIESEL" y en el caso de mezclas de BIODIESEL con GASOIL o DIESEL OIL superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) deberá indicarse la leyenda "GASOILBIO (N°)", donde N° representa el porcentaje, en volumen, de BIODIESEL en la mezcla.

(1) Dicho valor contempla una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10%)."

Art. 8° — Sustitúyese el acápite "TODAS LAS NAFTAS O ALCONAFTAS" de las ESPECIFICACIONES DE LOS COMBUSTIBLES DE USO AUTOMOTOR establecidas en el ANEXO II de la Resolución N° 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, por el siguiente:

"TODAS LAS NAFTAS O ALCONAFTAS. Contenido de compuestos oxigenados en Naftas, medidos como porcentaje en volumen según norma ASTM D 4.815 de acuerdo a la siguiente tabla:

PRODUCTO	Nivel Máximo (% v/v)
ETANOL	12% (1)
MTBE	15%
Éteres con 6 o más átomos de Carbono	

(1) Dicho valor contempla una tolerancia del DOS POR CIENTO (2%).

La utilización de otros éteres y alcoholes de uso normal en combustibles quedará sujeta a autorización previa por parte del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

El contenido de oxígeno, como porcentaje máximo en peso en la Nafta, por la adición de la mezcla de compuestos oxigenados será de CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%), no pudiendo excederse en la misma los límites individuales. La SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS podrá exceptuar transitoriamente del cumplimiento de la citada obligación, siempre que existan razones justificadas que así lo ameriten".

Art. 9° — El incumplimiento en el suministro mensual de los volúmenes de Bioetanol asignados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los cupos otorgados oportunamente la facultará a reducir las asignaciones futuras

de la empresa incumplidora y redistribuir dichos volúmenes entre las empresas elaboradoras del mercado que cuenten con capacidad ociosa.

Art. 10. — Facúltase a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, por sí o a través de las dependencias creadas bajo su órbita, a dictar la reglamentación y/o a suscribir los acuerdos que considere pertinentes a los efectos de la consecución de los objetivos plasmados en la presente, como así también a requerir a las Empresas mencionadas en los ANEXOS I y II de la presente y/o a los organismos de la Administración Pública en sus distintas jurisdicciones, la información que pueda resultar de utilidad para dar cumplimiento efectivo a la medida en cuestión.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Aranguren.

## **ANEXO I LISTADO DE EMPRESAS CON AMPLIACIONES DE VOLÚMENES DE BIOETANOL ANUALES**

ALCONOA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Cupo consolidado: CINCUENTA Y UN MIL METROS CÚBICOS (51.000 m<sup>3</sup>) anuales.

Cupo por incremento de corte del 2%: TRECE MIL CIEN METROS CÚBICOS (13.100 m<sup>3</sup>) anuales.

BIO SAN ISIDRO SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo consolidado: SEIS MIL METROS CÚBICOS (6.000 m<sup>3</sup>) anuales.

Cupo por incremento de corte del 2%: CUATRO MIL OCHOCIENTOS METROS CÚBICOS (4.800 m<sup>3</sup>) anuales.

BIOENERGÍA LA CORONA SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo consolidado: VEINTICUATRO MIL METROS CÚBICOS (24.000 m3) anuales.

Cupo por incremento de corte del 2%: SEIS MIL METROS CÚBICOS (6.000 m3) anuales.

BIOLEDESMA SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo consolidado: SESENTA Y CUATRO MIL METROS CÚBICOS (64.000 m3) anuales

Cupo por incremento de corte del 2%: DIECIOCHO MIL METROS CÚBICOS (18.000 m3) anuales.

BIOTRINIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo consolidado: VEINTIDOS MIL METROS CÚBICOS (22.000 m3) anuales

Cupo por incremento de corte del 2%: SEIS MIL METROS CÚBICOS (6.000 m3) anuales.

COMPAÑÍA BIOENERGÉTICA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo consolidado: CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 m3) anuales

Cupo por incremento de corte del 2%: UN MIL METROS CÚBICOS (1.000 m3) anuales.

COMPAÑÍA BIOENERGÉTICA SANTA ROSA SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo consolidado: TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 m3) anuales

Cupo por incremento de corte del 2%: TRES MIL QUINIENTOS METROS CÚBICOS (3.500 m3) anuales.

ENERGÍAS ECOLÓGICAS DEL TUCUMÁN SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo consolidado: VEINTICINCO MIL CIEN METROS CÚBICOS (25.100 m3) anuales

Cupo por incremento de corte del 2%: SEIS MIL METROS CÚBICOS (6.000 m3) anuales.

RÍO GRANDE ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo consolidado: DOCE MIL DOSCIENTOS METROS CÚBICOS (12.200 m3) anuales

Cupo por incremento de corte del 2%: CUATRO MIL SEISCIENTOS METROS CÚBICOS (4.600 m3) anuales.

## **ANEXO II**

### **LISTADO DE NUEVAS EMPRESAS Y VOLÚMENES DE BIOETANOL ANUALES**

BIOATAR SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo por incremento de corte del 2%: CUARENTA Y SIETE MIL METROS CÚBICOS (47.000 m3) anuales.

BIOENERGÉTICA LEALES SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo por incremento de corte del 2%: CATORCE MIL TRESCIENTOS (14.300 m3) anuales.

FRONTERITA ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA

Cupo por incremento de corte del 2%: TREINTA Y DOS MIL METROS CÚBICOS (32.000 m3) anuales.

## **ANEXO III**

### **PAUTAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS Y PLANTAS DE ELABORACIÓN DE BIOETANOL**

A los efectos del otorgamiento definitivo de los volúmenes de Bioetanol destinados al cumplimiento del incremento mencionado en el artículo 1º de la presente, los proyectos de plantas elaboradoras de dicho producto y los proyectos de ampliaciones de las existentes deberán presentar, en un plazo máximo e improrrogable de NOVENTA (90) días corridos, la siguiente información:

Proyectos nuevos

a) Nota de presentación de la cual surjan los detalles del proyecto.

b) Formulario Declaración Jurada de Inscripción ante el Registro de Empresas Petroleras establecido por la Resolución N° 419 de fecha de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con firma certificada por autoridad competente.

c) Copia certificada por autoridad competente del documento que acredite la representación del firmante.

d) Formulario de Inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la empresa.

e) Copia certificada del estatuto social de la empresa solicitante y de sus actas complementarias.

f) Copia certificada del balance contable o balance de inicio de la empresa solicitante.

g) Copia certificada del inicio de trámite de habilitación municipal o permiso de radicación de la empresa solicitante, debiendo acompañarse la habilitación definitiva una vez concluidas las obras de construcción de la planta.

h) Estudio de impacto ambiental, y copia certificada de la constancia de presentación del mismo en el organismo jurisdiccional competente en materia de medioambiente.

i) Copia certificada del inicio de trámite de habilitación provincial en materia de medioambiente, debiendo acompañarse la habilitación definitiva una vez concluidas las obras de construcción de la planta.

- j) Documentación técnica (lay-out y planos de las instalaciones, memoria descriptiva del proceso, flujograma, descripción de equipos, características de la red de incendio, procedimiento a implementar para el tratamiento de los efluentes).
  - k) Auditoría de seguridad del proyecto a los efectos de acreditar que las obras proyectadas se adecuarán a la normativa de seguridad vigente, debiendo presentar la auditoría de seguridad definitiva una vez concluidas las obras de construcción de la planta.
  - l) Cronograma de inicio y desarrollo de las obras hasta la puesta en marcha de la planta.
  - m) Copia certificada del título de propiedad del inmueble en donde se ubicarán las instalaciones ó, en caso de no ser propietario, del título de propiedad del titular y el contrato en virtud del cual se utiliza el mismo.
  - n) Copia del seguro de responsabilidad civil de las instalaciones.
  - o) Currículum Vitae de responsable técnico de la planta, del cual surja la aptitud del mismo para el manejo de las instalaciones.
  - p) Información de la cual surja la modalidad por la cual se llevarán a cabo los análisis de calidad del producto, y la frecuencia de realización de los mismos.
- Ampliaciones de plantas existentes
- a) Nota de presentación de la cual surjan los detalles del proyecto de ampliación.
  - b) Copia certificada de la presentación de las obras de ampliación ante el municipio correspondiente, debiendo acompañarse la habilitación definitiva una vez concluidas las obras de ampliación.
  - c) Estudio de Impacto Ambiental que involucre las obras de ampliación, y copia certificada de la constancia de presentación del mismo en el organismo jurisdiccional competente en materia de medioambiente.
  - d) Copia certificada de la constancia de presentación de las obras de ampliación en el organismo jurisdiccional competente en materia de medioambiente, debiendo acompañarse la habilitación definitiva una vez concluidas las obras de ampliación.
  - e) Documentación técnica (lay-out y planos de las instalaciones, memoria descriptiva del proceso, flujograma, descripción de equipos, características de la red de incendio, procedimiento a implementar para el tratamiento de los efluentes).
  - f) Auditoría de seguridad del proyecto a los efectos de acreditar que las obras de ampliación proyectadas se adecuarán a la normativa de seguridad vigente, debiendo presentar la auditoría de seguridad definitiva una vez concluidas las obras referidas.
  - g) Cronograma de inicio y desarrollo de las obras de ampliación hasta la puesta en marcha de las mismas.
  - h) Copia del seguro de responsabilidad civil que comprenda la ampliación de las instalaciones.
- Para todos los casos, los proyectos de plantas elaboradoras de dicho producto y las ampliaciones de las existentes tendrán un plazo máximo e improrrogable para su puesta en marcha de VEINTE (20) meses, independientemente del cumplimiento obligatorio de los plazos establecidos en los cronogramas de obra obrantes en los respectivos legajos de inscripción de las empresas ante la Autoridad de Aplicación.